# REGLAMENTO SOBRE LA CALIDAD DEL AGUA, EL CONTROL DE VERTIDOS Y LAS ZONAS DE PROTECCION

DECRETO No. 50.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR:

#### CONSIDERANDO:

- I.-Que siendo la salud de los habitantes un bien público reconocido por la Constitución de la República, deben dictarse normas reglamentarias que eviten, controlen o reduzcan la contaminación de los recursos hídricos.
- II.-Que es misión del Estado mantener las mejores condiciones de calidad de los recursos hídricos de manera compatible con una política económica adecuada que aproveche, en lo posible, las condiciones de los medios receptores como agentes en los procesos de transporte y autodepuración de residuos.
- III.-Que la Ley sobre Gestión Integrada de los Recursos Hídricos promulgada por Decreto Ley NO. 886 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, de fecha 2 de diciembre de 1981, publicada en el Diario Oficial NO. 221, Tomo 273, de aquella misma fecha, y su Reglamento de fecha 23 de marzo de 1982, establecen en sus disposiciones la potestad del Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, en coordinación con los otros Ramos, y en este caso con los de Agricultura y Ganadería, de Salud Publica y Asistencia Social y el de Obras Públicas, todo lo relativo en cuanto a "elaborar Proyectos de normas sobre calidad del agua y sobre el control de los vertidos de aguas negras, desechos fabriles, industriales, mineros y cualquier otro uso activo o pasivo del agua que pueda contaminar dicho recurso"; disposición que armoniza con lo que disponen los Artículos 100 y 101 de la Ley de Riego y Avenamiento para dictar un Reglamento en tal sentido;

## POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales, DECRETA, el siguiente

REGLAMENTO SOBRE LA CALIDAD DEL AGUA, EL CONTROL DE VERTIDOS Y LAS ZONAS DE PROTECCION

TITULO I

Disposiciones Fundamentales

- Art. 1. -El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los principios contenidos en la Ley Sobre Gestión Integrada de los Recursos Hídricos y su Reglamento, así como los Artículos 100 y 101 de la Ley de Riego y Avenamiento, referente a la calidad del agua, el control de vertidos ya las zonas de protección con el objeto de evitar, controlar o reducir la contaminación de los recursos hídricos.
- Art. 2. -Los términos y conceptos empleados en este Reglamento se Entenderán en el sentido o significado que se les d, en el glosario de conceptos técnicos que forma parte del mismo, en cuyo texto se usarán las siglas que a continuación se indican con el significado siguiente:
- 1. MIPLAN: Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social;
- MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería;

3. MSPAS: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

4. ANDA: Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados;

5. PLANSABAR: Plan Nacional de Saneamiento Básico Rural;

6. OEDA: Oficina Especializada del Agua;

7. AEE: Agencias Ejecutoras Especializadas; y

8. MOP: Ministerio de Obras Públicas.

Art. 3. -El Estado, a través de los mecanismos establecidos en el presente Reglamento y de la autoridad competente, tomar las medidas adecuadas y oportunas para regular las actividades que lleguen a producir contaminación de las aguas, a fin de armonizar el aprovechamiento racional e integral de los recursos hídricos con la protección de la calidad de los mismos.

El MIPLAN, en coordinación con los demás Ministerios involucrados, tomar las medidas y las acciones que permitan obtener, de acuerdo con lo que indique este Reglamento, un control efectivo sobre la calidad de los recursos hídricos.

- Art. 4. -El Organo Ejecutivo en los Ramos de Planificación, Salud Pública y Asistencia Social, de Agricultura y Ganadería y de Obras Públicas podrá establecer regulaciones especialmente sobre:
- a.-Los procesos industriales cuyos efluentes, no obstante el tratamiento a que puedan ser sometidos, hayan de constituir un peligro de contaminación;
- b.-La fabricación, importación, comercio y utilización de productos que constituyan una amenaza para la calidad del agua, tales como fertilizantes, pesticidas, y productos químicos y bioquímicos, según las leyes sobre la materia;
- c.-Las actividades que afecten las zonas de protección de los cauces, los cauces mismos y las captaciones de agua;
- d.-Las demás que se consideren necesarias a los fines del presente Reglamento.
- Art. 5. -Para los fines de este Reglamento se establecen como objetivos de calidad los niveles físicos y biológicos necesarios para mantener, preservar o recuperar la calidad del recurso hídrico, de manera que no se interfiera con el uso previsto en los Planes Nacionales de desarrollo, aprovechamiento o Protección de los recursos hídricos.
- Art. 6. -Para los fines de especificar los objetivos de calidad se seguirá la clasificación de las aguas que, como Anexo I, forma parte de este Reglamento, el que podrá ser ampliado o modificado por las AEE.

La clasificación y reclasificación de las aguas podrán ampliarse o modificarse a iniciativa del MIPLAN, MAG, MOP y MSPAS y por resolución ministerial conjunta, en los casos siguientes:

 a.-Cuando las AEE de estos Ministerios dentro de sus planes de protección o aprovechamiento identifique un recurso hídrico no incluido en la clasificación:

- b.-Cuando de acuerdo a estudios técnicos presente mayores ventajas sociales o económicas un uso diferente al ya establecido;
- c.-Cuando se considere de interés nacional una reclasificación. (1)
- Art. 7.-Las condiciones a que deben sujetarse los vertidos de aguas residuales contaminantes se establecer n de manera que se conserven los objetivos de calidad previamente establecidos, tomando en consideracion el destino volumen, caudal, calidad y poder de autodepuracion, tanto del vertido como del cuerpo de agua receptor.
- Art. 8.-Cuando no exista un objetivo de calidad, los interesados en efectuar un vertido podr n solicitar a cualquiera de las AEE su fijacion, de manera que se especifiquen las condiciones bajo las cuales se les permita efectuarlo. El procedimiento para la fijacion del objetivo de calidad ser el referido en el Articulo 6.

### TITULO II

### De la Autoridad Competente

Art. 9.-En todo lo que se refiere o relacione con la aplicacion de las normas sobre calidad del agua a nivel nacional, la Autoridad Competente ser el Organo Ejecutivo en los Ramos de Salud Publica y Asistencia Social, el de Agricultura y Ganaderia y el de Obras Publicas, bajo los t,rminos de este Reglamento y los de su propia legislacion en materia de contaminacion de aguas de acuerdo con las normas y procedimientos que adelante se establecen. Cuando se trate de aplicacion de sanciones por infraccion al presente Reglamento, se har n por medio del Departamento Juridico del Ministerio de Agricultura y Ganaderia, de acuerdo con lo establecido en el Capitulo IX de la Ley de Riego y Avenamiento y al Articulo 138 de su Reglamento.

Art. 10.-Las AEE y las instituciones publicas centralizadas y descentralizadas a que se refiere el Articulo 2 del Reglamento de la Ley Sobre Gestion Integrada de los Recursos Hidricos, est n obligadas a prestar toda la colaboracion t,cnica necesaria para que la Autoridad Competente desempeñe su labor en forma eficiente y m s especialmente, aquellas AEE directamente involucradas con atribuciones especificas en este Reglamento.

La OEDA servir de organismo t,cnico consultor del Comit, Ejecutivo a que se refiere el articulo siguiente. Los particulares afectados por alguna resolucion de la Autoridad Competente, en relacion a sus solicitudes, podr n recurrir de ella en la forma que establece la Ley de Riego y Avenamiento

Art. 11.-Para los fines de coordinar y asesorar lo relativo a solicitudes de vertidos obras de tratamiento para depuracion y todo lo relativo al presente Reglamento, se crea una Oficina Conjunta Protectora de los Recursos Hidricos ("Oficina Conjunta"), la cual estar dirigida por un Comit, Ejecutivo, integrado por un representante del Departamento Juridico y un t,cnico de los Ministerios de Agricultura y Ganaderia, de Salud Publica y Asistencia Social, de Obras Publicas, del Interior y adem s de la Administracion Nacional de Acueductos y Alcantarillados. Dichos representantes ser n nombrados por los titulares de los organismos correspondientes ante el Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social, y elaborar n de comun acuerdo un Reglamento Interno que regule el funcionamiento de la Oficina Conjunta. Este Reglamento ser puesto en vigencia en un plazo de 30 dias subsiguientes a la fecha de creacion de la Oficina Conjunta.

Art. 12.-La Oficina Conjunta deber ser creada dentro del periodo de doce meses subsiguientes a la fecha de vigencia del presente Reglamento y su sede

estar adscrita al Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social, quien coordinar la implementacion de la infraestructura administrativa necesaria y el personal t,cnico de apoyo que el Comit, Ejecutivo de la oficina conjunta estime conveniente.

Todos los costos de implementacion, organizacion y funcionamiento de la oficina conjunta, ser n cubiertos en su totalidad por la Administracion Nacional de Acueductos y Alcantarillados.(2)

Art. 13.-Cuando el estado de la calidad del agua afecte o pueda afectar la salud publica o aspectos relativos al saneamiento, incluyendo vertidos industriales, cloacales descargas urbanas y dem s, ser el Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social por medio de su dependencia ejecutiva correspondiente, quien se encargar de velar por el cumplimiento de las normas de calidad fijadas para cada caso.

Art. 14.-El Ministerio de Agricultura y Ganaderia en cumplimiento del Articulo 101 de la Ley de Riego y Avenamiento, dictar las medidas necesarias para:

- a.-Impedir que se contaminen las aguas;
- b.-Impedir que el uso de las aguas reduzca la fertilidad de los suelos, y
- c.-Proteger la fauna y flora acu tica.

Art. 15.-Cuando se trate de vertidos que puedan perturbar el equilibrio fisico, quimico, biologico y ecologico de las aguas ser el Ministerio de Agricultura y Ganaderia, por medio de su dependencia ejecutiva, quien se encargar de velar por el cumplimiento de las normas de calidad fijadas para cada caso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Articulo 11, el MAG y el MSPAS podr n actuar en forma conjunta cuando lo requiera uno de estos Ministerios.

Art. 16.-Cuando se trate de descargas de aguas negras o vertidos industriales, el MSPAS deber establecer sistemas de vigilancia y control para que se cumplan las condiciones fijadas en cada caso. El MAG, por su parte, establecer sus propios mecanismos de vigilancia y control dentro de su competencia. Ambos Ministerios podr n presentarse mutua colaboracion t,cnica cuando sea requerida.

Art. 17.-Cuando se trate de vertidos que descargan el sistema de alcantarillado sanitario, sistema de conduccion de aguas residuales, obras de tratamiento y disposicion final de las mismas, de propiedad de ANDA, ser esta Institucion la que aplicar sus propias normas y regulaciones para asegurar la proteccion y buen funcionamiento de dichas obras.

ANDA establecer las condiciones que deben cumplir las aguas residuales dom, sticas o industriales, previo a la autorizacion del vertido en las obras sanitarias anteriormente mencionadas.

Art. 18.-Tanto el MAG como el MSPAS y ANDA deber n notificar a las alcaldias correspondientes las decisiones que se tomen sobre el control de la contaminacion de las aguas que se ubiquen dentro de sus respectivas jurisdicciones. Dicha notificacion se har por medio de esquela que contenga un extracto de la solicitud y resolucion correspondiente a fin de que se controle y vigile su cumplimiento, y denuncie las infracciones ante la Autoridad Competente.

TITULO III

### Autorizacion de Vertidos

- Art. 19.-Ninguna descarga de residuos solidos, liquidos o gaseosos a los diferentes medios acu ticos, alcantarillado sanitario y obras de tratamiento podr ser efectuada sin la previa autorizacion de la Autoridad Competente.
- Art. 20.-La autorizacion a que se refiere el articulo anterior, se solicitar por los interesados a la Autoridad Competente en papel sellado del valor correspondiente segun modelo que se proporcionar. La solicitud deber contener:
- 1.-Nombre, profesion y oficio, domicilio y nacionalidad del solicitante; y si se tratare de personas juridicas deber comparecer su representante legal, quien adem s de acreditar su personeria deber acreditar la de empresa que representa;
- 2.-Nombre del medio acu tico y localizacion cartogr fica del punto en que se pretenda efectuar o se est efectuando el vertido, anexando plano o croquis de su ubicacion:
- 3.-La informacion sobre caudales y volumenes del vertido, periodos estimados de descarga y duracion de los mismos.
- 4.-Caracteristicas del vertido que se est efectuando o se pretende efectuar, adjuntando plano a escala que detalle la forma como se realiza o se realizar dicho vertido;
- 5.-Descripcion de:
- a.-La obras fisicas de depuracion que se pretenden construir o se hayan construido;
- b.-El tratamiento al que se propone someter el vertido o que ya se est tratando;
- 6.-An lisis fisico-quimico y biologico de los componentes de vertido en el sitio y las condiciones que indique la Autoridad competente en los casos donde se est, efectuando la descarga.

En los casos en que no se est, efctuando, se deber adjuntar un an lisis comparativo segun otras industrias similares, a reserva de que posteriormente presente el an lisis de su propio vertido.

- Art. 21.-A las solicitudes que reunan los requisitos señalados se les abrir un expediente y ser n registradas en libros especiales en los que se anotar : el numero del expediente, el nombre del solicitante, y la fecha y hora de presentacion. Caso contrario o se prevendr a los interesados para que las corrijan o completen.
- Art. 22.-La Oficina Conjunta llevar un Registro Central de las solicitudes presentadas a la Autoridad Competente y deber contener:
- a.-Nombre del solicitante;
- b.-Fecha de recepcion de la solicitud;
- c.-Numero del expediente; y
- d.-Clase de resolucion que se ha proveido.
- Art. 23.-Las solicitudes de autorizacion de descarga deber n ser analizadas t,cnicamente compatibiliz ndolas con los objetivos de calidad establecidos, la Autoridad Competente analizar las posibilidades en que tal

uso sea compatible y no afecte las diferentes utilizaciones del medio receptor.

Art. 24.-Recibida y registrada la solicitud, se practicar la inspeccion de las instalaciones y el usar del vertido, y se tomar n las muestras necesarias para los an lisis correspondientes.

Si durante la inspeccion se detectaren anomalias que impidan la verificacion pericial de los inspectores, o si fuere necesaria una ampliacion de la informacion que se tiene, se notificar n estas circunstancias al interesado, para que las corrija o amplie, en su caso, dentro del plazo que se le señale.

Art. 25.-Verificada la inspeccion, realizados los an lisis de laboratorio y emitido el dictamen t,cnico por las AEE correspondientes, estas deber n emitir una resolucion previa consulta con la Oficina Conjunta, en la cual las AEE condicionar n, autorizar n provisionalmente o denegar n el vertido.

Art. 26.-Si la resolucion determina que el vertido solicitado es aceptable, mediante determinadas condiciones, la Autoridad Competente por medio de la Oficina Conjunta, las comunicar al solicitante para la aceptacion o rechazo de las condiciones impuestas.

Si tales condiciones fueren aceptadas por el solicitante, ,ste las deber cumplir dentro del plazo que se le fije, para que se le autorice provisionalmente el vertido. Si no las acepta, se estar a lo dispuesto en los Arts, 10 inciso 2§ de este Reglamento.

- Art. 27.-Si la resolucion fuere favorable o condicionada, se autorizar provisionalemente el vertido. Dicha autorizacion se convertir en definitiva tres años despu,s, contados a partir de la fecha de la autorizacion provisional, previa comprobacion del cumplimiento de las condiciones fijadas por la Autoridad Competente.
- Art. 28.-Si en la resolucion se determinare que el vertido solicitado es incompatible con los objetivos de calidad o con los restantes usos del medio receptor, a Autoridad Competente denegar la solicitud y la notificar al interesado, por medio de la Oficina Conjunta.
- Art. 29.-La Autoridad Competente deber emitir resolucion a m s tardar dentro de 30 dias h biles despu,s de presentada la solicitud. Si el interesado no estuviese de acuerdo con la resolucion emitida podr recurrir en la forma que establece la Ley de Riego y Avenamiento.
- Art. 30.-Las autorizaciones de los vertidos obligan al usuario a sujetarse a las normas prescritas, bajo pena de declarar revocada la autorizacion por daño previsible. Asimismo, est obligado a dar aviso por escrito a la Autoridad Competente dentro de un plazo de treinta dias antes de:
- a.-No continuar efectuando el vertido;
- b.-Modificar el proceso productivo que pueda repercutir en alteracion del vertido; v
- c.-Modificar el proceso depurativo.

En el caso de los literales "b" y "c" anteriores, el responsable de la descarga est obligado a proporcionar a la Autoridad Competente, en el plazo que se le fije, toda la informacion necesaria para detallar las variaciones y repercusiones de la alteracion o modificacion segun el caso todo bajo pena de revocar la autorizacion respectiva.

- Art. 31.-Las autorizaciones de vertidos tendr n vigencia por el plazo que se especifique en la resolucion correspondiente.
- Art. 32.-La Autoridad Competente notificar sus resoluciones a la Oficina Conjunta para su inscripcion en los registros correspondientes dentro de los quince dias siguientes a la fecha de aprobacion.
- Art. 33.-En aquellos casos en los que un solo usuario sea responsable de dos o m s descargas, la Autoridad Competente llevar solo un expediente en el que constar en detalle todo lo relativo a cada vertido.
- Art. 34.-Las autorizaciones de vertidos amparan a su titular frente a terceros.

### TITULO IV

### NORMAS SOBRE DEPURACION Y TRATAMIENTO DE AGUAS

- Art. 35.-Solamente se podr n efectuar descargas de residuos solidos, liquidos o gaseosos, cuando de conformidad a los objetivos de calidad no se perjudiquen las condiciones fisico-quimicas y biologicas del medio acu tico receptor.
- Art. 38.-Cuando las condiciones impuestas en una autorizacion de vertido impliquen la operacion de un sistema de tratamiento, el usuario estar obligado a controlar los efluentes en la forma que establezca la Autoridad Competente y a conservar esta informacion en un registro que podr ser inspeccionado por la misma, cuando asi lo requiera. La Autoridad Competente podr realizar tambi,n los an lisis que sean necesarios.
- Art. 37.-Los procesos de depuracion o tratamiento a que estar n sujetos los vertidos en general, deber n ser los t,cnicamente necesarios para lograr los objetivos de calidad, tal como se establece en el Art. 5.
- Art. 38.-Para la determinacion del tratamiento a que se deber someter un vertido, se fijar n las condiciones particulares para cada descarga. Estas condiciones se fundamentar n en los niveles de calidad que se establecer n en la forma prevista en el Art. 6 de este Reglamento.
- Art. 39.-Los responsables de las descargas de aguas residuales industriales que a la fecha de vigencia del presente Reglamento se encuentren efectuando el vertido, deber n presentar dentro del plazo de seis meses su solicitud a la Autoridad competente para obtener la autorizacion de vertido.
- Art. 40.-Los m,todos de muestreo y an lisis de laboratorio para comprobar que los responsables de las descargas se ajustar n a las normas a que se refiere el Art. 38 de este Reglamento segun los m,todos est ndares universales, adoptados oficialmente por los laboratorios nacionales del pais.
- Art. 41.-Se podr n combinar los vertidos de varios usuarios y realizar una depuracion unica. En este caso, la autorizacion de vertido se otorgar en forma conjunta a favor de la Asociacion constituida o al grupo de usuarios que se unan al efecto.
- Art. 42.-La Autoridad Competente promover la constitucion de empresas depuradoras para que se encarguen de la depuracion de vertidos procedentes de terceros previo contrato con los mismos en que especifiquen las condiciones del trabajo a realizar.

En caso que un usuario, autorizado o no, contrate a una empresa depuradora de vertidos, esta ultima ser responsable ante la Autoridad Competente de las condiciones en que se verifique la depuracion.

Art. 43.-Si se comprobare que la depuracion a que se ha sometido determinado vertido no satisface niveles de calidad que se pretenden lograr, la Autoridad Competente podr ordenar al usuario autorizado, a ejecutar el tratamiento complementario que sea necesario para el alcance de los niveles fijados. En tal caso, la Autoridad Competente fijar las condiciones al usuario quien deber cumplirlas en el plazo señalado, bajo pena que se le revoque la autorizacion.

TITULO V

### NORMAS SOBRE PROTECCION

## CAPITULO I

De las Zonas de Proteccion contra la Contaminacion

Art. 44.-La Oficina Conjunta en coordinacion con el MAG, MSPAS y ANDA podr efectuar los estudios necesarios y elaborar las normas pertinentes a fin de establecer las zonas de proteccion contra la contaminacion en aquellos lugares donde se haya determinado t,cnicamente que el recurso agua debe ser preservado, en su calidad y cantidad. Tales zonas de proteccion deber n ser establecidas de conformidad a la Ley Forestal.

Art. 45.-La Autoridad Competente no autorizar ningun uso de aguas cuando ,sta signifique incompatibilidd con los fines que persigue determinada zona protectora.

Asimismo, los usuarios autorizados est n obligados a ejecutar las obras o trabajos de proteccion de los recursos hidricos, segun se les determine en la autorizacion respectiva.

- Art. 46.-De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley Forestal, Decretos y dem s reglamentos sobre la materia, se consideran como zonas criticas protectoras del recurso agua, las siguientes:
- a.-Las partes altas de las cuencas hidrogr ficas delimitadas al efecto;
- b.-Las zonas adyacentes hasta una distancia de cincuenta metros de los medios soportes de rios, lagos y lagunas; y
- c.-El medio soporte de las aguas subterr neas.
- Art. 47.-En las zonas situadas a menos de trescientos metros de una fuente natural de agua, no podr hacerse uso de substancias contaminantes de ninguna naturaleza, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia.
- Art. 48.-Corresponde a la Oficina Conjunta coordinar con el MAG, MSPAS y ANDA la realizacion de los estudios necesarios en las zonas de proteccion, asi como de sus medios soportes y de las obras de tratamiento.
- Art. 49.-Las empresas comerciales o industriales por establecerse que deseen funcionar dentro de una zona declarada de proteccion, se sujetar n a las indicaciones y disposiciones que fije la Autoridad Competente, a fin de que la explotacion de la empresa no interfiera en los usos publicos de la zona y no se perjudiquen los medios soportes o se ponga en peligro la estabilidad

de las m rgenes las obras construidas en los mismos y el normal desarrollo de los usos establecidos.

- Art. 50.-Las zonas de veda para siembra y cultivo de algodon cerca de los cuerpos de agua, se consideran zonas de proteccion para los fines de este Reglamento.
- Art. 51.-Las disposiciones contenidas en la legislacion forestal vigente ser n aplicables a estas zonas de proteccion en lo que sea compatible con el recurso agua.
- Art. 52.-Las zonas protectoras del suelo gozan de proteccion especial por parte del Estado, quien deber tomar medidas eficaces de administracion y preservacion de los recursos suelo y agua.
- Art. 53.-Dentro de los limites de las zonas de proteccion de los recursos hidricos, queda sujeta su autorizacion a lo establecido en el presente Reglamento, la construccion de viviendas, edificios, desag □es, cisternas, tanques s,pticos, fosas, resumideros, lagunas de estabilizacion y redes de alcantarillado, asi como de depositos de basura que puedan poner en peligro el acuifero respectivo o que pueda ser arrastrada por las aguas.

### CAPITULO II

## **NORMAS GENERALES**

- Art. 54.-Nadie podr variar el r,gimen, la naturaleza o la calidad de las aguas, ni alterar los cauces, ni el uso publico de los medios soportes, salvo en los casos siguientes:
- a.-Para regular los caudales;
- b.-Para hacerlas utilizables; y
- c.-En los casos especificos que determine el Organo Ejecutivo, y mediante dictamen favorable de la Autoridad Competente.
- Art. 55.-Todo establecimiento comercial o industrial que se encuentre ubicado en la zona adyacente al medio acu tico, est obligado a mantener en perfecto estado de higiene dicha zona, estando absolutamente prohibido que arrojen en ella aceites, desperdicios, restos de cualquier material putrescible y no degradable.
- Art. 56.-Queda estrictamente prohibido el tratamiento de la vegetacion con pesticidas con cualquier otro producto quimico o bioquimico capaz de dañar el medio acu tico dentro de los limites de la zona de proteccion.
- Art. 57.-Pueden utilizarse para fines de recreacion las aguas cuyo uso no interfiere con otros usos prioritarios, o con los objetivos de calidad.
- Art. 58.-En ningun caso los usos comunes del agua deber n dañar las zonas de proteccion o sus medios soportes, ni detener, demorar, acelerar o desviar el curso, captacion o afloramiento de las aguas.

## TITULO VI

De las Aguas Negras o Aguas Residuales Dom, sticas

Art. 59.-El control de la contaminacion producida por los residuos liquidos dom,sticos estar sujeta a las disposiciones de la legislacion vigente sobre los usos de abastecimiento de agua potable, dom,sticos, comerciales e industriales, en aquellos nucleos de poblacion que cuentan con redes de alcantarillado sanitario administrado por ANDA y organismos afines.

Art. 60.-Las entidades, personas naturales o juridicas encargadas de la explotacion de una red de alcantarillado sanitario, deber n tomar las medidas necesarias para disminuir los riesgos de deterioro de la red o del cuerpo de agua en la que se descargue.

La Autoridad Competente establecer los tratamientos a que se deber n someter las aguas negras provenientes de las redes de alcantarillado sanitario con vistas a lograr determinados niveles de calidad.

Art. 61.-Las entidades, personas naturales o juridicas encargadas de la explotacion de una red de alcantarillado sanitario, est n obligadas a sujetarse a las normas sobre control de vertidos a sistemas de alcantarillado sanitario que dicten ANDA y MSPAS.

Art. 62.-En los nucleos poblacionales en que el alcantarillado sanitario no sea administrado por ANDA, el monto de las tarifas por depuracion deber ser el mismo que establezca ANDA para sistemas similares.

En todos los casos y lugares, el importe total por ese cocepto ser destinado por ANDA unica y exclusivamente a obras o tratamientos del lugar que comprenda.

Art. 63.-Para establecer las tarifas a que se refieren los articulos anteriores, ANDA se basar en los volumenes y cargas contaminantes a tratar y de conformidad con su Ley de Creacion.

Art. 64.-Todas las entidades encargadas de la explotacion de una red de alcantarillado, est n en la obligacion de acatar las normas t,cnicas y aplicar las normas t,cnicas y aplicar las tarifas que establezca ANDA, para el vertido de aguas residuales, industriales y dom,sticas, en redes de alcantarillado sanitario.

Art. 65.-ANDA deber elaborar los planes o estudio de tratamiento de las aguas residuales, industriales o dom, sticas que provengan de redes de alcantarillado sanitario y las someter, para su aprobacion al MSPAS, quien velar por el cumplimiento de las normas establecidas por este Reglamento.

Cuando se trate de alcantarillados sanitarios no administrados por ANDA, el encargado de su explotacion deber seguir el mismo procedimiento.

Art. 66.-Cuando ANDA lo considere necesario podr celebrar los contratos respectivos a fin de que empresas depuradoras de vertidos sean autorizadas para administrar plantas de tratamiento bajo su administracion o dominio de conformidad a su Ley de Creacion.

TITULO VII

De las Aguas Litorales y Maritimas

Art. 67.-La Autoridad Competente autorizar los vertidos de aguas residuales o residuos solidos que se pretendan efectuar en el mar territorial bajo los t,rminos del TITULO III de este Reglamento y los que ya estuvieren verti,ndose, tendr n que someterse a las normas aqui establecidas.

- Art. 68.-La Autoridad Competente deber emitir opinion sobre la conveniencia cuando se trate de desarrollar explotaciones de hidrocarburos o minerales en el mar territorial, en lo referente a la contaminacion de las aguas.
- Art. 69.-La Autoridad Competente deber exigir que las descargas de residuos cloacales que se arrojen cerca de la costa no representen peligro de contaminacion de las aguas maritimas para lo cual deber realizar o verificar estudios y establecer la distancia en que deber n ser depositados, previa su depuracion.
- Art. 70.-Toda industria o establecimiento comercial o turistico, cuyas descargas sean depositadas directamente en las aguas marinas en zonas contiguas o adyacentes a la costa, o a una zona de proteccion, deber cumplir con las normas de calidad que dicte la Autoridad Competente.
- Art. 71.-En los proyectos que ANDA desarrolle referentes al tratamiento de aguas residuales, antes de ser arrojadas a las aguas del mar, ANDA deber someterse a las disposiciones de la autoridad Competente.
- Art. 72.-Quedan prohibidas las actividades que pongan en peligro de contaminacion las zonas maritimas ecologicamente sensibles, tales como estuarios, esteros, bahias, manglares u otras an logas.
- Art. 73.-Quienes se dediquen a las actividades pesqueras deber n sujetarse a las normas de proteccion de los recursos maritimos que establece este Reglamento y las contenidas en la Ley General de Actividades Pesqueras.

### TITULO VIII

Sanciones y Procedimientos

- Art. 74.-Las infracciones a lo dispuesto por este Reglamento se castigar n de conformidad al Capitulo IX de la Ley de Riego y Avenamiento.
- Art. 75.-A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 100 de la Ley de Riego y Avenamiento las infracciones al presente Reglamento se califican en dos categorias: graves y menos graves.
- Art. 76.-Son infracciones graves:
- a.-Verter aguas inficcionadas;
- b.-Verter residuos cloacales y aguas servidas de cualquier clase, que contravengan a lo establecido en este Reglamento.
- c.-Entorpecer o encubrir por cualquier medio el cumplimiento de los niveles de calidad del agua que fija este Reglamento;
- d.-Efectuar descargas sin autorizacion de la Autoridad Competente; y
- e.-Usar medios fraudulentos para obtener autorizacion de vertidos.
- Art. 77.-Son infracciones menos graves:
- a.-No llevar el libro de control de la operacion del sistema de tratamiento;
- b.-No permitir el acceso de los delegados, empleados o inspectores de la Autoridad Competente en los inmuebles de propiedad privada para el cumplimiento de sus labores;

- c.-El cumplimiento parcial de las condiciones fijadas en la autorizacion del vertido; y
- d.-Cualquier otra infraccion al presente Reglamento no considerada en los literales anteriores.
- Art. 78.-Por las infracciones grves se impondr n multas desde los mil hasta tres mil colones; y por las menos graves, multas desde cincuenta hasta dos mil colones.
- Art. 79.-Para imponer y hacer efectivas las sanciones a que se refiere el presente titulo se proceder de conformidad a lo establecido en el Articulo 9 de este Reglamento.

### TITULO IX

De la Proteccion de las Obras Sanitarias

### CAPITULO I

Limites Permisibles

Art. 80.-No ser n vertidos a la red publica de alcantarillado de aguas negras, aguas que perjudiquen las tuberias y/o alteren las caracteristicas fisicas, quimicas o bacteriologicas, separadamente o en conjunto, de las aguas receptoras de los efluentes del alcantarillado o sean nocivas para las instalaciones de tratamiento de aguas negras.

Art. 81.-No ser n vertidos a la red de Alcantarillados de aguas negras, ni a algun sistema de alcantarillado, aguas que contengan en exceso a los limites siguientes:

1.-Sustancias toxicas y venenosas:

aCobre (Cu)	0.20 mg/1
bCromo (Cr)	0.05 mg/1
cNiquel (Ni)	0.80 mg/1
dZinc (Zn)	5.00 mg/1
eArs,nico (As)	0.05 mg/1
fCianuro	0.10 mg/1
gFenoles	0.005 mg/1

- 2.-Sustancias explosivas
- 3.-Agentes bactericidas, fungicidas e insecticidas entre 0.10 a 10 mg/1

5.-Materiales radio-activos entre 3 a 1000 pc/1

6.-Otros que se establezcan para casos especiales.

Art. 82.-El contenido de solidos de las aguas residuales industriales que reciban los alcantarillados deber n tener las siguientes caracteristicas:

- 1.-Solidos totales inferior a 100 mg/1; y
- 2.-Solidos en suspension inferior a 500 mg/1

Art. 83.-El pH de las aguas residuales industriales no deber n ser inferior a 5 ni superior a 9.0.

Art 84.-La temperatura de las aguas residuales industriales no deber ser superior a 5§C de la temperatura media de la localidad y nunca mayor de 35§C.

Art. 85.-No ser n permitidas descargas moment neas de grandes volumenes de aguas residuales industriales de alta concentracion que altere las caracteristicas fisicas, quimicas o bacteriologicas de las aguas receptoras de los alcantarillados, debiendo en estos casos hacer los vertidos con volumen uniforme durante el periodo de funcionamiento de la industria.

En casos especiales de acuerdo con ANDA, se podr n hacer vertidos de aguas residuales industriales en un periodo menor o mayor.

Art. 86.-Cuando las aguas residuales industriales sean vertidas a la red de alcantarillado de aguas negras y perjudiquen la red y/o alteren las caracteristicas fisicas, quimicas o bacteriologicas separadamente o en conjunto con las aguas receptoras de los efluentes del alcantarillado, o sean nocivas para las instalaciones de tratamiento de aguas residuales industriales deber n ser sometidas a un tratamiento previo correctivo.

Art. 87.-Los tratamientos previos correctivos a que se someter n los efluentes industriales ser n determinados de acuerdo con el tipo de industria pudiendo incluir los siguientes procesos:

1-rejillas;

2-neutralizacion;

3-remocion de aceites;

4-remocion de solidos sedimentables y flotantes;

5-precipitacion quimica; y

6-otros que se consideren necesarios.

### CAPITULO II

# INDUSTRIAS LOCALIZADAS EN AREAS CON RED PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE AGUAS NEGRAS Y PLANTA DE TRATAMIENTO

Art. 88.-Los propietarios de las industrias que viertan sus aguas residuales a los alcantarillados ser n responsables de los deterioros ocasionados al sistema de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

Art. 89.-Cuando las características de las aguas residuales industriales no satisfagan las normas de este Reglamento deber ser hecho un tratamiento previo correctivo antes de efectuar el vertido al alcantarillado de la red publica.

# CAPITULO III

Industrias Localizadas en reas sin red publica de alcantarillado

Art. 90.-No ser n vertidas las aguas residuales industriales en

condiciones que alteren las caracteristicas fisicas, quimicas o bacteriologicas, separadamente o en conjunto de las aguas receptoras de acuerdo con los reglamentos emitidos por los Ministerios de Planificacion y Coordinacion del Desarrollo Economico y social de Agricultura y Ganaderia y de Salud Publica y Asistencia Social.

Art. 91.-Cuando las aguas residuales industriales alteren las caracteristicas de las aguas receptoras, deber n ser sometidas previamente a un tratamiento preliminar, primario o secundario a fin de que satisfaga las normas de este Reglamento y los emitidos por los Ministerios de Planificacion y Coordinacion del Desarrollo Economico y Social, de Agricultura y Ganaderia y de Salud Publica y Asistencia Social.

### CAPITULO IV

### Instalaciones Industriales

- Art. 92.-Dentro del plazo de tres meses de vigencia de este Reglamento ANDA establecer el Registro de Industrias para fines de control de los vertidos de aguas residuales industriales.
- Art. 93.-Toda industria nueva o existente deber , dentro de un plazo de seis meses de la vigencia de este Reglamento, proporcionar la informacion necesaria que permita evaluar su aporte de aguas residuales industriales al alcantarillado en lo referente a cantidad, calidad, solidos en suspension, pH, temperatura y presencia de sustancias nocivas, debiendo cumplir con los limites establecidos en los articulos del 80 al 87 de este Reglamento.
- Art. 94.-Los proyectos de tratamiento de aguas residuales industriales deber n incluir:
- a.-Estimacion de consumo de aguas, volumen de aguas residuales, numero total de empleados y cantidades de materia prima a ser utilizadas;
- b.-Descripcion de las condiciones locales, mostrando las condiciones del vertido del efluente al alcantarillado de aguas negras o a algun cuerpo de agua superficial o subterr nea, para dar un criteio respecto al grado de tratamiento necesario; y
- c.-Justificacion de grado de tratamiento adoptado cuando sea necesario.
- Art. 95.-El proyecto de las instalaciones destinadas al tratamiento de las aguas residuales industriales deber ser presentado para su aprobacion a ANDA, en tres copias, firmado por un profesional responsable y contendr :
- a.-Memoria descriptiva y justificacion;
- b.-Plano de ubicacion de las instalaciones de tratamiento, indicando claramente el punto de vertido que se haga en la red publica o curso de agua;
- c.-Plantas y perfiles generales, detallando las diversas unidades de sus equipamientos;
- d.-Prevision de rea para ampliacion futura de las instalaciones de tratamiento, de acuerdo con el programa de expansion de la industria; y
- e.-Planos que, deber n ser presentados de acuerdo con las disposiciones emitidas por ANDA al respecto.

- Art 96.-En las instalaciones hidr ulicas sanitarias, deber n ser proyectados y construidos independientemente los alcantarillados para aguas negras, aguas residuales industriales y aguas lluvias admiti,ndose la combinacion de los alcantarillados de aguas negras, y aguas residuales industriales fuera de las instalaciones industriales.
- Art. 97.-En los establecimientos industriales localizados dentro de las zonas servidas por la red publica de alcantarillado de aguas negras deber presentarse un tratamiento previo siempre que las aguas residuales industriales sean nocivas a los alcantarillados o a las instalaciones de tratamiento publico de acuerdo con lo normado por este Reglamento en los siguientes casos:
- a.-Temperaturas muy elevadas de las aguas residuales industriales que puedan dañar las canalizaciones o las instalaciones de tratamiento publico;
- b.-Aguas residuales industriales que contengan materias capaces de sedimentarse o de provocar sedimentaciones;
- c.-Aguas residuales industriales que contengan cidos capaces de provocar corrosion en las canalizaciones;
- d.-Aguas residuales industriales muy alcalinas que puedan causar corrosion e incrustaciones;
- e.-Aguas residuales industriales que contengan sustancias adversas a los procesos de tratamiento de las aguas negras o a la utilizacion de los lodos resultantes;
- f.-Aguas residuales industriales que contengan residuos de gasolina o querosina; y
- g.-Aguas residuales industriales con exceso de aceites, gorduras y sustancias grasas.
- Art. 98.-En los establecimientos industriales localizados fuera de las zonas servidas por la red publica de alcantarillado, deber efectuarse un tratamiento previo con el fin de dar cumplimiento a este Reglamento y a las leyes o reglamentos sobre polucion emitidos por los Ministerios de Planificacion y Coordinacion del Desarrollo Economico y Social, de Agricultura y Ganaderia y de Salud Publica y Asistencia Social.
- Art. 99.-ANDA dar permiso de funcionamiento de las obras que se construyan para tratamiento de las aguas residuales industriales de acuerdo con la aprobación previa concedida.
- Art. 100.-La operacion y mantenimiento de las instalaciones de los sistemas de tratamientos de aguas residuales industriales ser responsabilidad de los propietarios de los establecimientos industriales.

## CAPITULO V

## Disposiciones Generales

Art. 101.-ANDA establecer dentro del plazo de tres meses de la fecha de vigencia de este Reglamento la Oficina de Control de Registro de Vertidos Industriales, la cual deber estar funcionando con los recursos t,cnicos de equipo y de personal especializado necesario que permita controlar las industrias en el cumplimiento de este Reglamento, y asimismo, establecer las violaciones y las sanciones respectivas.

### CAPITULO VI

### Disposiciones Transitorias

Art. 102.-Con el fin de que los establecimientos industriales existentes sometan a aprobacion de ANDA el sistema de disposicion de sus aguas residuales industriales, se establece el plazo de un año, contado a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento.

### TITULO X

# Disposiciones Generales

- Art. 103.-Las unidades de medicion, para efectos de ,ste Reglamento son las del Sistema Internacional de Medidas:
- a.-Como unidad de volumen ser el metro cubico o el litro.
- b.-Como unidad de caudal ser el metro cubico por segundo, o el litro por segundo.
- c.-Como unidad de concentraciones ser n los miligramos por litro y los miliequivalentes por litro.
- Art. 104.-Los delegados, empleados e inspectores de la Autoridad Competente est n facultados a constituirse en los inmuebles de propiedad privada cuando ello sea necesario, para el debido cumplimiento de las labores debiendo para ello, acreditar su calidad de tales y guardando el debido respeto a los bienes e instalaciones del inmueble de que se trate.

Por su parte, los propietarios quedan obligados a permitir el ingrego de tales personas a los inmuebles de su propiedad pudiendo denunciar ante la Autoridad Competente cualquier abuso por parte de sus funcionarios o empleados.

- Art. 105.-La Oficina Conjunta llevar un registro de las empresas o sociedades de cualquier tipo que se dediquen a efectuar comercialmente tratamientos o depuraciones de aguas residuales. La Autoridad Competente calificar a las empresas o sociedades legalmente constituidas que est,n t,cnicamente aptas para ser inscritas en el registro anterior.
- Art. 106.-Asimismo ANDA y la Oficina Conjunta llevar n un registro correspondiente a los nombres y firmas de los profesionales autorizados para el diseño de plantas de tratamiento o de las obras de depuracion de que trata este Reglamento. La Autoridad Competente establecer los requisitos que deben cumplir, previo a su inscripcion en este registro.
- Art. 107.-En todo lo que no est, previsto en el presente Reglamento se aplicar n las disposiciones contenidas en las leyes vigentes sobre calidad o contaminacion de aguas y, en su defecto, la legislacion comun.
- Art. 108.-Para los efectos de este Reglamento y de acuerdo con su Art. 2, se adoptan las definiciones contenidas en el glosario siguiente:

# GLOSARIO DE TERMINOS TECNICOS

1.-CUERPOS DE AGUA: Masa de agua est tica o en movimiento tales como rios, lagos, lagunas, fuentes, acuiferos, mares, embalses.

- 2.-DEPURACION: Modificacion de la naturaleza contaminante de un vertido.
- 3.-OBJETIVOS DE CALIDAD: Metas que se desean alcanzar o mantener en la calidad de los cuerpos de agua.
- 4.-DESCARGA O VERTIDO: Efluente que proviene de un establecimiento dom, stico, industrial, comercial, agricola o de una red de alcantarillado.
- 5.-ZONA DE PROTECCION: Delimitacion geogr fica sometida a un r,gimen especial de proteccion.
- 6.-INFICIONAR: Hechar a perder, contaminar las aguas.
- 7.-INDUSTRIA: Conjunto de operaciones materiales ejecutadas para obtener, transformar, perfeccionar o transportar uno o varios productos naturales o sometidos ya a otro proceso industrial preparatorio.
- 8.-AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES: Son aquellos desechos liquidos resultantes de cualquier proceso industrial pudiendo contener, residuos org nicos, minerales, y toxicos.
- 9.-AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS O AGUAS NEGRAS: Es la combinacion de los liquidos y residuos, arrastrados por el agua procedentes de casas, edificios comerciales, f bricas e instalaciones, resultante del uso humano del agua.
- 10.-AGUAS LLUVIAS: Son aqu,llas resultantes como consecuencia del ciclo hidrologico que se producen por el fenomeno de la evapotranspiracion en la atmosfera pasando del estado gaseoso al estado liquido y precipit ndose en forma de lluvia a la superficie terrestre, de donde vuelve a evaporarse y transpirarse, para continuar el ciclo.
- 11.-ALCANTARILLADO: Es el conjunto o sistema de obras, instalaciones y servicios que tienen por objeto la evacuacion y disposicion final de las aguas residuales. Tal conjunto o sistema comprende las alcantarillas sanitarias con sus pozos de visita, los colectores maestros y de descarga, las plantas de tratamiento, el suelo en el cual se encuentran ubicados las obras, las instalaciones y servicios arriba indicados y las servidumbres necesarias.
- 12.-POLUCION: Es la alteracion de las propiedades fisicas, quimicas y biologicas del agua, que puedan constituir un perjuicio a la salud, a la seguridad y al bienestar de la poblacion que ponga en peligro o altere la fauna ictiologica, los usos agricolas, comerciales industriales o recreativos del agua.
- 13.-CONTAMINACION: Es la polucion del agua por bacterias y organismos patogenos o sustancias toxicas que la hacen o transforman en impropias para el consumo humano, para los usos dom,sticos, agricolas e industriales interfiriendo con los objetivos de calidad.
- 14.-ALCANTARILLADO DE AGUAS LLUVIAS: Es el conjunto o sistema de obras, instalaciones y servicios que tienen por objeto la evacuacion y disposicion final de las aguas lluvias.
- 15.-ALCANTARILLADO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS: Es el conjunto de obras, instalaciones y servicios que tienen por objeto la evacuacion y disposicion final de las aguas residuales dom, sticas o aguas negras.

TRATAMIENTOS PRELIMINARES: Son Aqu,llos que se efectuan como preparacion de las aguas residuales para un tratamiento o disposicion posterior, pudiendo

ser:

- (a) rejillas o desintegradores;
- (b) cajas de arena;
- (c) tanque de remosion de aceites y grasas; y
- (d) aereacion preliminar.
- 17.-TRATAMIENTOS PRIMARIOS: Son aqu, llos que comprenden adem s de los tratamientos preliminares, los siguientes:
- (a) sedimentacion simple (primaria);
- (b) precipitacion quimica y sedimentacion completa;
- (c) digestion de lodos;
- (d) secado, disposicion sobre terreno o incineracion de los lodos resultantes;
- (e) desinfeccion; y
- (f) filtros gruesos.
- 18.-TRATAMIENTOS SECUNDARIOS: Son aqu, llos que adem s de los tratamientos preliminares y primarios incluyen un proceso biologico conveniente y una sedimentacion final secundaria, seguida o no de un proceso de desinfeccion.
- 19.-TRATAMIENTO TERCIARIO O AFINADO: Son aqu,llos que se afectuan para complementar los procesos anteriores, siempre que las condiciones locales exijan eventualmente un grado m s elevado de depuracion con el fin de mejorar su calidad, apariencia y presentacion de los efluentes, pudiendo ser:
- (a) filtros de arena;
- (b) lodos activados;
- (c) lagunas de oxidacion; y
- (d) procesos de oxidacion total.

Art. 109.-El presente Reglamento entrar en vigencia el dia de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecis,is dias del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

RODOLFO ANTONIO CASTILLO CLARAMOUNT, Vicepresidente de la Republica, Encargado del Despacho Presidencial.

Roberto Su rez Suay, Secretario Particular y Encargado del Ministerio de la Presidencia.

Decreto Ejecutivo No. 50 del dia 16 de octubre de 1987.- Diario Oficial NO. 191, Tomo 297, del dia 16 de octubre de 1987.

### **REFORMAS:**

- (1) Decreto NO. 51, del 16 de noviembre de 1987.-Diario Oficial NO. 210 Tomo NO. 297.
- (2) Decreto Ejecutivo No. 19; Diario oficial No. 210, del 10 de Marzo de 1989.

Esta reforma tiene adem s los siguientes anexos:

**ANEXOS** 

ANEXOS NO. 1. CLASIFICACION DE CUERPOS DE AGUA

ANEXO II-3 p gina 25 de 35

ANEXO I

CUADRO NO. 1

CUERPOS DE AGUA PRIMERA CLASE

USO: CONSUMO HUMANO

# CUERPO DE AGUA POBLACION A ABASTECER UBIC. DE LA OBRA

\_\_\_\_

RIO LEMPA AMM. de S. S. EI ASTILLERO

RIO SUCIO AMM. de S. S. QUEZALTEPEQUE

**RIOS ATEOS-**

TALNIQUE AMM. de S. S. SAN ANDRES

RIO CUAYA AMM. DE S. S. ILOPANGO

RIO GUAZAPA AMM. DE S. S. GUAZAPA

LAGO DE

ILOPANGO AMM. DE S. S. ILOPANGO

RIO CHILAMA 1/ LA LIBERTAD LA LIBERTAD

COMALAPA SAN FRANCISCO LA PAZ A 2 Km

CHINAMECA de la poblacion

APANCOYO CUISNAHUAT A 1 Km. de

la pob.

APALA SAN CRISTOBAL DEPTO. CUSCATLAN A 1 Km. de

la pob.

RIO SECO SAN CARLOS, DEPTO. DE MORAZAN A 2 Km de

la pob.

\_\_\_\_\_

1/ Obra en Operacion

CUADRO NO. 2

CUERPOS DE AGUA DE SEGUNDA CLASE USO: PESCA ARTESANAL

\_\_\_\_\_RIO LEMPA

**RIO PAZ** 

RIO GRANDE DE SAN MIGUEL

**RIO JIBOA** 

LAGO ILOPANGO

LAGUNA OLOMEGA

LAGO GUIJA

LAGO COATEPEQUE

LAGUNA JOCOTAL

EMBALSE 5 DE NOVIEMBRE

**EMBALSE CERRON GRANDE** 

**ESTERO LA UNION** 

ESTERO BARRA DE SANTIAGO

**ESTERO JALTEPEQUE** 

**ESTERO JIQUILISCO** 

**ESTERO TAMARINDO** 

ESTERO PTO. AVALOS

CUADRO NO. 3.

CUERPOS DE AGUA DE TERCERA CLASE USO: RIEGO AGRICOLA

TIPO DE UNIDAD LOCALIZACION DE OBRA REGABLE NOMBRE DEL RIO LA OBRA NORTE ESTE

\_\_\_\_\_

PR A-01 Acelhuate 308.5 478.3

ВТ	A-01	Acelhuate	310.1	479.3
во	A-01	Rio Lempa	320.1	476.3
PR	A-02	Rio Lempa	330.4	456.0
BD	A-02	Rio Lempa	331.7	461.8
ВТ	A-03	Rio Agua Fria	299.1	454.8
ВТ	A-03	Rio Amarillo	294.0	458.5
PR	A-04	Rio Ipayo	344.2	448.7
ВТ	A-04	Rio Ipayo	332.0	450.4
PR Chilcuy	A-04 /0	Rio Amayo o	328.7	442.2
BT Chilcuy		Rio Amayo o	327.8	445.8
ВТ	A-05	Rio Talcualuya	309.9	466.0
ВТ	A-06	Rio Guajayo	331.0	430.9
ВТ	A-06	Rio Nahualape	326.3	432.7
PR-BD	A-08	Rio Sucio	302.0	497.6
PR	A-09	Rio Talnique	290.6	450.8
во	A-11	Rio Lempa	314.5	497.3
ВТ	A-12	Rio Amayo	323.2	442.4
ВТ	A-12	Rio Apanchacal	321.5	442.2
ВТ	A-12	Rio El Puente	319.5	443.7
ВТ	A-13	Rio San Jos,	356.2	449.2
ВТ	A-13	Rio Chimalapa	358.1	450.7
ВТ	A-15	Rio El Angue	356.8	440.6
PR	A-18	Rio Tamulasco	323.5	5 505.9
PR	A-19	Rio Los Limone	s 281.	5 565.2
PR	A-19	Rio Sucio	277.4	565.3
ВТ	A-20	Rio Las Cañas	295.9	560.1
ВТ	A-20	Quebrada El Pil	on 297.	4 561.7
во	A-21	Rio Achichilco	276.8	526.4
во	A-22	Rio Lempa	326.0	453.0

PR	A-23	Rio El Salitre	364.1	440.5
во	A-24	Rio Suquiapa	317.6	460.2
во	A-25	Rio Acahuapa	281.0	524.1
PR	A-26	Rio Marcos	297.2	543.1
ВТ	A-29	Rio Metayate	340.8	475.4
ВТ	A-29	Rio Metayate	337.6	475.8
ВТ	A-29	Rio Metayate	335.3	477.0
PR	A-30	Rio San Simon	272.6	549.0
во	A-32	Rio Achichilco	277.3	527.5
PR	A-34	Rio Grande	336.4	491.6
во	A-35	Rio Lempa	325.2	461.4
BT tas o E	A-36 I Chumelo	Quebrada Las Is	sle- 333.6	6 482.7
ВТ	A-36	Rio Amayo	333.2	483.8
ВТ	A-37	Rio El Potrero	331.6	497.1
ВО	A-38	Rio Lempa	328.2	488.0
ВО	A-39	Rio Lempa	325.1	474.4
ВО	A-39	Rio Lempa	324.6	472.4
PR	A-44	Rio Azambio	329.5	500.2
PR Rio Hig	A-45 Juayo	Rio El Chorro y	270.3	534.3
ВО	A-45	Rio Lempa	269.8	536.9
PR	A-46	Rio Guajoyo	341.8	445.0
ВТ	A-48	Rio Lempa	333.4	455.1
ВТ	A-49	Rio Callejas	257.4	534.5
PR San Lo	A-50 orenzo)	Rio Lempa (P.	278.0	549.1
BT San An	B-01 ntonio	Rio Corozo o	316.6	419.3
BT San An	B-02 ntonio	Rio Corozo o	316.6	419.3
ВТ	B-04	Rio Chingo	330.0	420.8

ВТ	B-04	Rio La Magdalena 324.1 423.8
Der	B-07	Rio Paz 306.4 383.5
Der	B-08	Rio Paz 324.5 404.4
Der	B-08	Rio Gueveapa 326.2 408.0
ВТ	C-01	Rio El Sacramento 302.9 385.9
вт	C-01	Rio Quequeisque 302.3 389.1
ВТ	C-01	Rio San Francisco 300.4 388.8
вт	C-01	Rio La Palma 288.6 388.8
вт	C-02	Quebrada El Cacao 289.7 396.7
ВТ	C-02	Rio Guayapa 294.5 395.6
Der	C-03	Rio El Rosario 284.7 338.0
вт	C-03	Rio Cauta 282.9 403.1
BT Rio Ch		Rio Metalio- 281.0 404.1
BT Rio La	C-03 Quebradona	Rio Sunzacuapa- 279.1 408.6 a
ВТ	C-04	Rio Paz 302.0 380.4
	D-01 y Rio Chi- t.	Rio Ceniza, Rio- 275.7 420.3
ВТ	D-02	Rio Amayo 285.2 431.7
ВТ	D-03	Rio Los Lagartos 290.7 440.4
ВТ	D-03	Rio Chiquihuat 386.8 439.0
ВТ	D-04	Rio Sensunap n 283.3 418.0
ВТ	D-04	Rio San Pedro 282.3 412.7
ВТ	D-04	Rio San Pedro 278.8 411.0
BT Rio Ch	E-01 iquihuat	Rio Ceniza y 275.7 420.3
ВТ	E-01	Rio Pululuya 276.1 429.8
ВТ	E-01	Rio Apancoyo 274.7 432.2
ВТ	E-02	Rio Huiza 265.9 476.6
ВТ	E-02	Rio Los Obrajes 265.9 477.6
ВТ	E-02	Rio Tihuapa 264.9 482.9

ВТ	F-01	Rio Jiboa 264.6 500.4
ВТ	F-04	Rio Apanta 264.2 517.4
ВТ	F-04	Rio El Callejon 264.0 518.7
ВТ	F-04	Rio Negra Señora 262.8 519.4
ВТ	F-04	Rio El Palomar 270.7 525.0
ВТ	F-04	Rio El Palomar 270.3 526.0
ВТ	F-04	Rio San Jacinto 268.5 526.6
PR	G-05	Rio Lempa 257.0 533.3
PR San Mi	H-02 guel	Rio Grande de 267.8 588.4
ВТ	H-02	Rio El Tejar 267.7 582.9
ВТ	H-04	Rio Chapeltique 282.9 580.0
ВТ	H-05	Rio Yamabal 282.0 590.6
Der	H-06	Rio Las Garzas 268.3 599.5
Der	H-06	Rio Gualchua 238.1 574.2
BO San Mi	H-06 guel	Grande de 241.7 575.4
BO de San	H-06 Miguel	Rio Grande 240.3 564.0
ВО	H-06	Laguna de Olomega 240.5 602.4
во	H-06	Laguna de Olomega 241.8 605.2
ВТ	I-01	Rio El Encantado 229.6 610.3
ВТ	I-01	Rio Agua Caliente 234.2 612.6
ВТ	I-01	Rio El Limon 233.2 616.9
ВТ	I-02	Rio Guadalupe 236.7 588.0
ВТ	H-02	Quebrada El Emboque 231.3 588.5
ВТ	I-02	Quebrada El Coyolar 235.3 597.2
ВТ	I-02	Quebrada San Ramon 232.0 597.2
ВТ	J-01	Rio Santa Rosa 278.4 617.9
ВТ	J-01	Rio Pasaquina 279.7 622.3
Der	J-02	Rio Goascor n 274.8 633.1

Der	J-02	Rio Goascor n	269.2	631.3
Der	J-02	Rio Goascor n	267.2	630.6
Der	J-02	Rio Goascor n	261.9	638.7
Der	J-02	Rio Goascor n	258.9	637.2
PR	J-03	Rio Goascor n	285.1	634.7
ВТ	J-04	Rio Sirama	268.0	619.4

TIPO DE OBRA:

PR: Presa

BT: Bocatoma

BO: Bombeo

Der: Derivacion.

CUADRO NO. 4

RIOS DE CUARTA CLASE

**USO: HIDROELECTRICO** 

RIOS SECCION

\_\_\_\_

1. RIO LEMPA ZAPOTILLO
PASO DEL OSO
CERRON GRANDE
5 DE NOVIEMBRE
EL TIGRE
SAN LORENZO
SAN MARCOS
LAGO GUIJA

\_\_\_\_\_

2. RIO GRANDE Confluencia con Rio San DE SAN MIGUEL Esteban.

Entre Rio San Esteban y

Laguna San Juan.

Entre Vado Marin y San Jos,

3. RIO JIBOA HACIENDA VIEJA SANTA RITA MALANCOLA SAN JOSE LOMA

4. RIO PAZ EL JOBO - LA ANGOSTURA PIEDRA DE TORO - LA CABA¥A ARCE \_\_\_\_\_

TABLA NO. 1

NORMAS DESEABLES PARA AGUAS CRUDAS SUPERFICIALES QUE SOLAMENTE REQUIEREN SISTEMAS CONVENCIONALES DE TRATAMIENTO

PARAMETRO	S	RANGO DE VALORES
5 DBO / muestra 5	a (mg/lt)	1.5 - 2.5 3.0 - 4.0 00) 50 - 5000
OD	(mg/lt)	4.0 - 6.5
PH	6.	5 - 9.2
Cloruros	(mg/lt)	50.0 - 250.0
Color	(unidades)	20.0 150.00
Turbidez	(unidades)	10.0 - 250.0
Fluoruros	(mg/lt)	1.5 - 3.0
Compuestos Fenolicos	(mg/lt)	0.005
Sustancias To	oxicas	ausentes

TABLA NO. 2

NORMAS DE CALIDAD DESEABLES EN AGUAS PARA IRRIGACION

PARAMETROS		VALORES 1/		
-6 Conductivio	dad (Mmhos x 10	) 25	50 750	
RAS	(unidades)	0.0	10.0	
CRS	(meq/lt)	1.25		
3/2 % SOD	IO (meq/lt)	30.0	60.0	
BORO	(meq/lt)	0.5	2.0	
CLORURO	S (mg/lt)	5	5.5	
SULFATOS	6 (MEQ/LT)		4.1	

1/ Los limites pueden variar dependiendo del tipo de suelo, cultivo y disponibilidad de agua.

TABLA NO. 3

NORMAS DE CALIDAD DESEABLES EN AGUAS PARA PROPAGACION PISCICOLA

PARAMETROS	(	CONCENTRA	ACION	
Oxigeno Disuelto	(mg/lt)	5.0		
PH	6.5	8.6		
Conductividad	(Mmhos x 10-6)	150	500	
Dioxido de Carbo Amoniaco	, ,	3.0 1.5		
Sustancias Toxica	as	ausentes		
Temperatura Alteraciones no mayores de 3 grados centigrados.				
Solidos Suspendidos En tal concentracion que permitan el paso de la luz a m s de 5 metros de profundidad.				

D.E. NO. 50, del 16 de octubre de 1987, publicado en el D.O. NO. 191, Tomo 297, del 16 de octubre de 1987.

# **REFORMAS:**

- (1) D.E. NO. 51, del 16 de noviembre de 1987, publicado en el D.O. NO. 210, Tomo 297, del 16 de noviembre de 1987.
- (2) D.E. NO. 19, del 2 de marzo de 1989, publicado en el D.O. NO. 210, Tomo 302, del 10 de marzo de 1989.